



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 126.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 18 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Granada 13 de Octubre de 1862 á las once y diez minutos de la noche.—Sus Magestades han visitado hoy la Universidad literaria, algunas Iglesias y los asilos de Beneficencia, asistiendo por la noche á los fuegos artificiales dispuestos en el paseo del Triunfo.—La presencia de Sus Magestades hoy, como en los dias anteriores, no ha dejado un solo momento de excitar el más vivo entusiasmo de estos habitantes, de cuyo amor y lealtad llevan los Reyes un gran recuerdo.

Mañana proseguirán su viaje á Málaga, pernoctando en Loja.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Loja 14 de Octubre de 1862 á las seis y siete minutos de la tarde.—Sus Magestades y Altezas acaban de entrar en esta ciudad en medio de las más ardientes demostraciones de entusiasmo.—Multitud de individuos de los recientemente indultados recibieron entre vítores y aclamaciones y con ramos de palma á los augustos viajeros.

Mañana pernoctarán SS. MM. y AA. en Antequera.»

SS. AA. RR. las Serms. Sras. Infantas doña María del Pilar Berenguela y doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 244.

Elecciones de Ayuntamientos.

Debiendo tener efecto en los tres primeros dias del mes próximo el acto importante de las elecciones municipales para la renovacion de la mitad más antigua de los concejales que componen los Ayuntamientos de la provincia, es un deber de mi autoridad llamar la atencion de los pueblos sobre la trascendencia del derecho que van á ejercitar tratándose de designar las personas que han de encargarse de la inmediata administracion de los intereses morales y materiales de cada localidad.

Llamados los Ayuntamientos á una misión benéfica y protectora respecto de sus

administrados, pudiendo considerarse como la cabeza de la gran familia que constituye el vecindario de cada pueblo, son tan delicadas é importantes las atribuciones y deberes que sobre dichas corporaciones pesan, y de tanta trascendencia para el bienestar de sus convecinos, que bien puede asegurarse que de ellas depende inmediatamente el sosiego y el adelanto de los mismos.

Conocedores prácticos de las necesidades locales, los encargados de su direccion en los pueblos, y de los medios más adecuados para satisfacerlas, basta que se hallen adornados del celo y patriotismo que inspira siempre el suelo natal, para que la administracion municipal sea emanacion de toda clase de beneficios; y si tal debe suceder respecto de los intereses materiales de las respectivas localidades, no menos fecunda y bienhechora será dicha administracion en la esfera moral, si los hombres que merezcan la honrosa distincion de ponerse al frente de ella son ejemplo de honradez y de virtudes nunca desmentidas.

Agentes las corporaciones municipales de toda gestion ni incumbencia política, ancho es el campo de los electores para encargar la representacion de sus intereses locales á individuos que solo tengan por norte el bien público y el de sus comitentes; y que al recibir la noble investidura que ha de facilitarles el hacer este bien, abriguen el propósito de legar á sus sucesores prácticos hechos, mejoras positivas que recuerden en todo tiempo su administracion inspirada por el más ardiente patriotismo.

Confío, pues, en que los electores todos, teniendo presente la grande importancia del derecho que van á ejercer para la renovacion de los Ayuntamientos, procederán con amplia libertad y sin otra guía que su conciencia en las próximas elecciones municipales; y prevengo á los Alcaldes que al hacer publicar en sus respectivas poblaciones esta excitacion, contribuyan á su mejor éxito, haciendo que el resultado que en su dia ofrezcan los sufragios, sea la expresion genuina y verdadera de la voluntad de sus administrados.

Cáceres 17 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 245.

Exigiendo á todos los Alcaldes de esta provincia las propuestas en terna para la renovacion de las Juntas municipales de Beneficencia.

Cumpliendo en fin del año actual el bienio por que han sido nombradas las Juntas Municipales de Beneficencia de esta provincia, con arreglo al art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, y debiéndose renovar las mismas á propuesta de los

Alcaldes y por nombramiento de mi autoridad segun el art. 8.º de la citada ley, he acordado mandar á todos los Alcaldes de esta provincia, que desde luego remitan las correspondientes propuestas en terna, de los individuos que han de componer las indicadas Juntas en el bienio de 1863 á 64, á fin de que hallándose todas en este Gobierno de provincia para el dia 15 de Noviembre próximo, pueda procederse á efectuar los respectivos nombramientos para que el dia 1.º de Enero del año inmediato venidero se constituyan las mismas y cesen las que hoy actúan en cumplimiento de la ley.

Recomiendo, pues, á todos los Alcaldes de esta provincia el más exacto cumplimiento de este servicio en la parte que les toca, y espero que las propuestas se formarán con toda claridad y precision, formando una terna para cada uno de los individuos que han de constituir las Juntas, á cuyo efecto se inserta á continuacion copia literal del artículo 8.º de la ley de Beneficencia, que es el que trata este particular.

Cáceres 11 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Copia del artículo que se cita.

Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del Alcalde, ó quien haga sus veces, Presidente.

De un Cura párroco en los pueblos donde no haya más de cuatro parroquias; de dos donde pasen de este número.

De un Regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular, y en su defecto de un Facultativo domiciliado en el pueblo.

De un Vocal más, si los vecinos no llegan á 200, y de dos si exceden de este número.

CIRCULAR NÚM. 246.

Reclamando á los Alcaldes de los pueblos que exceden de 1 000 almas las propuestas para renovar las Juntas municipales de Sanidad.

Terminando en fin del año corriente el bienio por que se hallan nombradas las Juntas municipales de Sanidad de esta provincia, y debiéndose renovar estas á propuesta de los Alcaldes y nombramiento de este Gobierno, con arreglo á lo determinado en la disposicion 3.ª de la Real orden de 6 de Julio de 1860, en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas, que son los que segun el art. 52 de la ley vigente de Sanidad deben tenerlas, he resuelto ordenar á todos los Alcaldes que se hallan en el caso expresado, y que se designarán á continuacion, que desde

luego remitan la propuesta en terna de los individuos que deberán componer la referida Junta en el próximo bienio de 1863 á 64 en los pueblos de sus jurisdicciones respectivas, á fin de que para el dia 15 de Noviembre próximo se hallen todas en este Gobierno, y pueda procederse á hacer los nombramientos para que el dia 1.º de Enero del año inmediato se constituyan las mismas en todos los pueblos, y cesen las que hoy actúan, cumpliendo en ello con la ley.

Así, pues, espero de todos los Alcaldes á quienes me dirijo, tendrán el más especial cuidado de redactar las propuestas, formando una terna para cada individuo de los que deben constituir la Junta con arreglo al art. 54 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, y de los cuales tambien se pondrá nota á continuacion, á fin de que estas se formen con toda exactitud y precision, y no sean una rémora para esta Superioridad las faltas que en otro caso pudieran cometerse por no tener á la vista los datos de que llevo hecho mérito.

Cáceres 11 de Octubre de 1862.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Individuos de que deben componerse las Juntas municipales de Sanidad.

- Del Alcalde, Presidente.
- De un Profesor de Medicina.
- Otro de Farmacia.
- Otro de Cirujía (si lo hubiese).
- De un Veterinario.
- Y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

Nota de los pueblos que exceden de 1.000 almas, y que deben tener Juntas municipales de Sanidad.

- Alcántara.
- Brozas.
- Ceclavin.
- Zarza la Mayor.
- Aldea del Cano.
- Aliseda.
- Arroyo del Puerco.
- Casar de Cáceres.
- Malpartida de Cáceres.
- Sierra de Fuentes.
- Campo (villa).
- Casillas de Coria.
- Coria.
- Moraleja.
- Pozuelo.
- Riolobos.
- Torrejoncillo.
- Acehuche.
- Cañaverál.
- Casas de Millán.
- Garrovillas.
- Hinojal.
- Navas del Madroño.
- Talavan.
- Ahigal.

- Aldeanueva del Camino.
- Baños.
- Casar de Palomero.
- Hervás.
- Pinofranqueado.
- Villanueva de la Sierra.
- Zarza de Granadilla.
- Acebo.
- Cilleros.
- Eljas.
- Gata.
- Hoyos.
- San Martin de Trevejo.
- Torre de Don Miguel.
- Valverde del Fresno.
- Villamiel.
- Aldeanueva de la Vera.
- Garganta la Olla.
- Jaraiz.
- Jarandilla.
- Jerte.
- Losar.
- Pasaron.
- Tornavacas.
- Valverde de la Vera.
- Villanueva de la Vera.
- Abertura.
- Alia.
- Berzocana.
- Cabañas.
- Cañamero.
- Guadalupe.
- Logrosan.
- Madrigalejo.
- Zorita.
- Albalá.
- Alcuéscar.
- Almoharín.
- Arroyomolinos de Montánchez.
- Montánchez.
- Salvatierra de Santiago.
- Torremocha.
- Valdefuentes.
- Zarza de Montánchez.
- Carrascalejo.
- Casatejada.
- Castañar de Ibor.
- Gordo.
- Navalmoral de la Mata.
- Peraleda de la Mata.
- Valdelacasa.
- Villar del Pedroso.
- Cabezuela.
- Galisteo.
- Malpartida de Plasencia.
- Montehermoso.
- Piornal.
- Plasencia.
- Serradilla.
- Torno.
- Aldeacentenera.
- Cumbre.
- Escorial.
- Jaraicejo.
- Madroñera.
- Miajadas.
- Robledillo de Trujillo.
- Trujillo.
- Membrío.
- Salorino.
- Santiago de Carvajo.
- Valencia de Alcántara.

Seccion de Fomento.— Caminos vecinales.

Por resolución de este Gobierno, fecha 11 del corriente, se ha señalado el día 15 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo del camino vecinal que de esta Capital conduce á Montánchez, comprendido desde el último ponton del camino de San Francisco hasta el horno del Sapillo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 18.459 rs. 94 céntimos, deducidos 777 reales que se han hecho de mejora en la proposición presentada en este Gobierno por Antonio Muñoz, vecino de Trujillo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el local que ocupa este Gobierno, ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomen-

to, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el uno por ciento del citado presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50.

Cáceres 13 de Octubre de 1862

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo segundo del camino vecinal que de esta Capital conduce á Montánchez, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Circular.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y disposiciones posteriores, el día 2 de Noviembre próximo, á las tres en punto de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresión del Boletín oficial en el año próximo de 1863, bajo el pliego de condiciones siguiente:

PLIEGO de condiciones para la subasta de la impresión del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1863.

1.º El Boletín se publicará los Martes, Jueves, Sábados y Domingos de cada semana, y para que las dimensiones de él sean iguales en todas las provincias, constará de un pliego de papel continuo con las armas nacionales, tamaño marquilla (veintiseis pulgadas de largo por diecisiete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

2.º Bajo el epígrafe de «Artículo de oficio» se insertarán las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas que se pasaren á la redacción por conducto del Gobernador, y las que enviare directamente el Excmo. Sr. Capitan general, para lo cual se halla facultado por Real orden de 9 de Agosto de 1839. No se dará cabida en las columnas de dicho Periódico á ninguna comunicacion que carezca de aquel requisito.

3.º En la parte no oficial se publicarán los anuncios de los Ayuntamientos para ventas, arriendos, provision de plazas de facultativos, maestros de instrucción pública, Secretarios y demas que

sobre otros asuntos se les ofrezca y puedan insertarse á juicio del Gobernador.

4.º Si las órdenes y anuncios que se expresan en las condiciones anteriores dejan espacio en el Boletín se insertarán artículos de agricultura, artes, industria, comercio y literatura, pudiendo tambien insertarse avisos de interés particular con el competente permiso del Sr. Gobernador.

5.º Todo lo que haya de insertarse en el Boletín se hallará en poder del editor antes de las tres de la tarde del día anterior al de su publicacion.

6.º Si para la parte oficial, cuya insercion á juicio del Gobernador no pueda diferirse para los Boletines inmediatos, fuere insuficiente el pliego de papel, aumentará el editor el que fuere necesario para que su publicacion no se demora.

7.º Queda tambien el editor obligado á publicar por suplemento las noticias y órdenes que el Gobernador crea que no deben sufrir dilacion.

8.º Conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855, 2 de Junio de 1858 y 14 de Octubre del mismo, las oficinas de Amortizacion tienen derecho á que la redacción del Boletín dé cabida en el Periódico á los anuncios de su incumbencia bajo las reglas establecidas en la última de dichas disposiciones, siendo de cargo de los Administradores de Bienes Nacionales la recaudacion de los 4 rs. que en la misma se establecen como pago del importe de aquellas inscripciones, quedando derogada en esta parte la circular de la Direccion general de fincas del Estado de 22 de Agosto de 1848.

9.º Al primer número del Boletín que salga en cada mes ha de acompañar en hoja suelta un índice de las disposiciones del Gobierno y de las Autoridades que se hayan insertado en los Boletines del mes anterior.

10. El editor del Boletín dará gratis un ejemplar de dicho Periódico al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio y Capitanía general del distrito, y dentro de la provincia ademas de los que necesite el Gobierno civil, un ejemplar al Comandante general, Señores Diputados á Cortes y provinciales, Presidentes de las Comisiones permanentes de Estadística, Jefe de la Guardia Civil, Comisario de Montes y de Vigilancia, Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes del Estado, Jefes de Hacienda, Vicaría eclesiástica de la Diócesis, Ayuntamientos, Jueces de primera instancia, Consejeros provinciales y Biblioteca provincial, siendo de su cuenta y riesgo el reparto y envio por el correo de estos ejemplares, así como tambien el de los números destinados á los Ayuntamientos, según lo dispuesto por Real orden de 25 de Octubre de 1857. El ejemplar correspondiente al Ministerio de la Gobernacion se dirigirá en colecciones mensuales encuadradas, conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1857, presentando en este Gobierno de provincia dicha coleccion. Facilitará tambien un ejemplar gratis á cada uno de los Comandantes de línea de la Guardia Civil, según se dispone en la Real orden de 10 de Setiembre del año último.

11. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

12. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto deberá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputacion ó Consejo provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audien-

cia del territorio, de los Juzgados y de las oficinas de Desamortizacion. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

13. La contrata será por el año de 1863, con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gobernador quiera encargarse desde 1.º de Enero de 1863 de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones, y con sujecion á lo que acerca de ellas se resuelva.

14. A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Sr. Gobernador, ó quien haga sus veces, acompañado del Secretario y del Oficial Interventor, abrirán públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

15. El Secretario leerá los pliegos en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

16. Caso de presentarse dos proposiciones iguales en el juicio, decidirá la suerte á quién haya de adjudicarse la publicacion del Boletín, pero si la proposicion fuere hecha por el actual empresario, será este preferido.

17. Si alguno de los licitadores se creyese agraviado, podrá acudir dentro del término fatal de tercero día, con una exposicion al Gobernador, haciendo la reclamacion conveniente.

18. En todas las contestaciones que pueda originar la contrata, se sujetará el empresario á la decision del Gobierno con exclusion de los Tribunales.

19. El contratista percibirá el importe de la suscripcion del Boletín oficial de la Depositaria de fondos provinciales, abonándose por trimestres adelantados.

20. Las proposiciones que se presenten por las personas que se interesen en la subasta, han de reunir las circunstancias de estar garantidas con un depósito de 12.000 rs. en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, bien sea en metálico ó en papel del Estado al precio corriente, cuya suma permanecerá íntegra en clase de fianza todo el tiempo que dure el contrato. Exceptuándose de esta obligacion al actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el día el expresado depósito como fianza de su contrata.

21. Podrán hacer proposiciones en la subasta de dicho periódico las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

22. El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 41.478 reales, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

23. Los gastos de la escritura de fianza y una copia autorizada para este Gobierno de provincia serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Toledo, los Domingos, Martes, Jueves y Sábados de todo el año de 1863, por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores, por la cantidad de..... rs. vn.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que he dispuesto se anuncie en este

periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta, advirtiéndole que podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado, bien por el correo ó bien depositándolos en la Caja que se hallará en la portería de dicho Gobierno, durante todo el presente mes.
Toledo 4 de Octubre de 1862.—El Gobernador, P. de Azcárate.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden del 1.º del corriente, adoptando varias disposiciones acerca de la toma de posesion y expedicion de título de los Médicos forenses.

Ministerio de Gracia y Justicia. — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los Médicos forenses tendrán en lo sucesivo para tomar posesion de sus plazas el mismo término ordinario de cuarenta dias en la Península, y de cincuenta en las islas Baleares, y de sesenta en las Canarias, que el Real decreto de 7 de Diciembre de 1855 concede á los empleados del órden judicial.

2.º Conforme á lo mandado por Real órden de 15 de Abril de 1854 para los funcionarios dependientes de este Ministerio, los Médicos forenses serán puestos en posesion de su cargo con solo la exhibicion de los Reales nombramientos; pero deberán obtener el correspondiente título dentro del término de dos meses, que prefiija el art. 73 del Real decreto de 8 de Agosto de 1854.

3.º Por este Ministerio se remitirán á los Regentes de las Audiencias los títulos de los Médicos forenses de su territorio, expedidos en papel sin sello. Los Regentes, despues de extender el *cumplase* en la forma marcada por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1854, los dirigirán á los respectivos Juzgados de primera instancia.

4.º El Juez de primera instancia dispondrá lo conveniente para que el Médico forense una á su título un pliego de papel del sello quinto, en el cual se anotará que es por reintegro, con expresion del cargo, nombre del agraciado y fecha del nombramiento, y á continuacion de esta nota decretará el referido Juez la toma de posesion, y certificará de haberse ejecutado esta con arreglo á lo que prescriben los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo Real decreto.

5.º Antes de extender el mandato que autorice la toma de posesion, se sacará en papel del sello noveno la copia literal del título de que habla el art. 6.º de la Real disposicion citada. El Juez de primera instancia, despues de poner su V.º B.º en dicha copia, la remitirá á este Ministerio para que se archive en la dependencia correspondiente, y se haga constar el cumplimiento de lo mandado en el registro que ha de llevarse, segun el art. 26 de la Real órden de 23 de Diciembre de 1851.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de....»

Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta Real órden por el Sr. Regente interino de esta Audiencia, acordó se insertase en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio, para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes, de que yo el Secretario de Gobierno certifico. Cáceres 13 de Octubre de 1862.—José María Moreta.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.
Distrito forestal de Cáceres.
El dia 24 del corriente, de once á do-

ce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en el pueblo de Moraleja ante el Presidente de su Ayuntamiento, la doble subasta del fruto de bellota de la dehesa boyal, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de esta provincia y Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 10.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Octubre de 1862.—El Perito agrónomo delegado, Gabino Aguilar y Guerra.

El Ayuntamiento constitucional de Ceclavin,

Hace saber: Que en sesion ordinaria celebrada en este dia, ha acordado subastar con libertad de ventas las especies de consumo de esta poblacion para el año de 1863, en los dias 29 del corriente y 5 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, y tipo siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4270	2135	2135	256 20	8796 20
Vinagre.....	733	366 50	366 50	43 98	1509 98
Aguardiente.....	1742	871	871	103 52	3387 52
Aceite.....	8482	4241	4241	508 92	17472 92
Jabon.....	1493	746 50	746 50	89 58	3075 58
Carnes muertas.....	15283	7641 50	7641 50	917 98	34483 98
Idem vivas.....	6266	3133 50	3133 50	375 96	12907 96
Total.....	38269	19134 50	19134 50	2296 14	78834 14

Ceclavin 6 de Octubre de 1862.—El Alcalde Presidente, Manuel Galan.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Felipe Gonzalez Serrano, Srio.

Don Juan Borreguero Sanchez, Alcalde constitucional de Albalá.

Hago saber: Que no habiendo tenido licitadores ninguna de las especies ó ramos de la contribucion de consumos de este pueblo y año de 1863 en el primer remate celebrado en este dia, el Ayuntamiento ha rectificado los precios que habia señalado para la venta al por menor de las mismas, acordando se considere como primer remate el anunciado como segundo para el Domingo próximo 19 del actual en el Boletin oficial núm. 118 del dia 30 de Setiembre último, y que se celebre otro el siguiente Domingo 26 en el sitio y hora que para los anteriores, en cuyo caso servirán de tipo las mismas cantidades, admitiéndose pujas solamente en baja de los precios de las especies, cuyo señalamiento resulta en el expediente.

Albalá 12 de Octubre de 1862.—Juan

Borreguero Sanchez.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Benito.

D. Sinfriano Estévez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Por el presente hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de apertentes el segundo medio adoptado para cubrir el encabezamiento de consumos, respecto á los ramos que se expresan, se ha dispuesto llevar á efecto el tercero que es la subasta con la exclusiva en las ventas al por menor, cuyo primero y segundo remate tendrá lugar el 19 y 27 del corriente, despues de misa de tercia, bajo las condiciones que constan de expediente, y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	4250	2125	191 25	6566 25
Carnes.....	9169	4584 50	412 59	14166 9
Aceite.....	2450	1225	110 25	3785 25
Aguardiente.....	960	480	43 20	1483 20
Vinagre.....	150	75	6 65	231 65
Total.....	17332	8666 50	779 94	26232 14

Y para convocar apertentes he dispuesto expedir el presente.
Moraleja 7 de Octubre de 1862.—Sinfriano Estévez.

D. Manuel Simon, Alcalde constitucional de esta villa de Torremenga.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, asociado á un número duplo de mayores contribuyentes, y con la superior autorizacion tiene acordado arrendar con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor, los ramos que constituyen el encabezamiento general de consumos de esta villa para el próximo año de 1863, cuyo primero y segundo remate tendrán lugar en los Domingos 19 y 26 del corriente mes de Octubre, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	385	192 50	17 33	594 83
Aguardiente.....	112	56	5 4	173 4
Aceite.....	393	196 50	17 68	607 18
Carnes en vivo y en muerto.....	1273	636 50	57 28	1966 78
Vinagre.....	10	5	2 46	15 46
Jabon blando.....	15	7 50	2 67	23 17
Total.....	2188	1094	98 46	3380 46

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del presente anuncio á las personas que gusten interesarse en la subasta. Torremenga 9 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Manuel Simon.—Por su mandado, Zoilo Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGANTILLA.

Con la autorizacion competente del señor Gobernador civil de esta provincia, tendrá lugar á los 15 dias de la fecha del Boletin oficial en que se inserte el presente anuncio ante mi autoridad y Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana, la subasta de los pastos y bellota del monte denominado Cruces Altas, de este comun de vecinos, comprendido en este término jurisdiccional, la cual ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 500 rs. los pastos y 1.080 rs. la bellota.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Gargantilla 10 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Francisco Perez.—D. S. O., Rosendo Garrido, Srio.

Don Alejandro Gomez, Alcalde constitucional de Aldea del Obispo,

Hace saber: Que en los dias 19 y 26 del corriente, de diez á doce de sus respectivas mañanas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, en sesion pública, la primera y segunda subasta de las especies de consumos para cubrir el cupo y recargos en el año venidero de 1863, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaria, y tipo que á continuacion se expresa:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2200	1100	1100	66	4466
Vinagre.....	50	25	25	1 50	101 50
Aguardiente.....	1020	510	510	30 60	2070 60
Aceite.....	840	420	420	25 20	1705 20
Jabon.....	150	75	75	4 50	304 50
Carnes frescas.....	335	167 50	167 50	10 5	680 5
Total.....	4595	2297 50	2297 50	137 85	9327 85

Aldea del Obispo y Octubre 7 de 1862.—El Alcalde, Alejandro Gomez.—De su órden, Félix Herguijuela Caleyá, Srio.

Don Juan Gonzalez Carron, Alcalde constitucional de Pasarón.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento, asociado de doble número de vecinos al de sus individuos, el arrendamiento de los derechos de consumo de esta poblacion para el año próximo venide-

ro de 1863 con la exclusiva en la venta al por menor, se ha señalado para el primero y segundo remate los días 19 y 26 del actual, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas casas cosistoriales bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2802	1401	1401	168 12	5772 12
Vinagre.....	142	71	71	8 52	292 52
Aceite.....	2996	1498	1498	179 76	6171 76
Aguardiente..	1002	501	501	60 12	2064 12
Jabon.....	500	250	250	30	1030
Carnes en vivo.	1000	500	500	60	2060
Idem muertas.	4158	2079	2079	249 48	8565 48
Tocino salado y manteca etc.	400	200	200	24	824
Total.....	13000	6500	6500	780	26780

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para la concurrencia de licitadores. Pasarón 8 de Octubre de 1862.—Juan Gonzalez Carron.

D. Juan Lorenzo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que la Corporación Municipal que presido y doble número de vecinos han acordado rematar en pública subasta con la facultad exclusiva las especies de vino, aguardiente, aceite y carnes, y con libertad de ventas el vinagre y jabon que constituyen el encabezamiento de consumos, para el año próximo venidero, la cual tendrá efecto en los días 19 y 26 del corriente, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y presupuesto siguiente.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1057	528 50	528 50	63 42	2177 42
Aguardiente.....	318	159	159	19 8	655 8
Aceite.....	1030	515	515	61 80	2121 80
Vinagre.....	72	36	36	4 32	148 32
Jabon.....	430	215	215	25 80	885 80
Carnes muertas.....	477	238 50	238 50	28 62	982 62
Id. al vivo.....	2016	1008	1008	120 96	4152 96
Total.....	5400	2700	2700	324	14124

Herguijuela 11 de Octubre de 1862.

El Alcalde, Juan Lorenzo.—José Yuste, Secretario.

Don Félix Montero Moralejo, Alcalde constitucional de la villa de Jarandilla.

Por el presente hace saber: Que con autorización superior, y por disposición de la junta de los pueblos interesados en la recomposicion del puente de Parral y construcción de una alcantarilla en el mismo, al lado del Poniente, se subasta dicha obra bajo el plano formado, condiciones facultativas y económicas que constan del expediente y presupuesto de 4.160 reales; cuyos remates tendrán lugar en esta villa en los días 19 y 26 del presente mes de Octubre, de once á doce de sus mañanas.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores.

Jarandilla 8 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Félix Montero.—Por su mandato y acuerdo de la junta, Fructuoso Sanchez Hidalgo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE OLIVA DE PLASENCIA

Pedido de relaciones.

Con objeto de que la Junta pericial de esta villa proceda á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el venidero año de 1863, este Ayuntamiento ha acordado se haga saber por medio del presente á todos los hacendados vecinos y forasteros que en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten relaciones en esta Secretaría de toda clase de bienes que posean ó administren en este término, y de no verificarlo, incurrirán en las responsabilidades marcadas en instruccion.

Oliva 10 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Pedro Calleja.—De su orden, José Cayetano Macías, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

El día 28 del mes actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en Casas de D. Gomez, el doble remate para el arriendo de la labor de un ochavo de tierra, denominado Perejoncillo de cien fanegas de cabida, sita en término de dicho pueblo y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 3,000 rs. vn. como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando los licitadores en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 13 de Octubre de 1862.—Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo de la labor de un ochavo de tierra denominado Perejoncillo de cien fanegas de cabida, sita en término de Casas de D. Gomez, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta capital el día 28 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en

Casas de D. Gomez ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 3,000 reales vellon que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante, por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de una temporada ó año agrícola contado desde 8 de Enero de 1863, hasta 15 de Agosto de 1864.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las die-

tas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que de principio el arriendo.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. En atencion á las costumbres del país y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Coria.

Cáceres 15 de Octubre de 1862.—Juan Manuel Marin.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Antonio Asensio y Neyla..	480
Diego Julian de Paredes...	4105
Florentino Nuñez.....	560
Francisco Sanchez Herrero.	288
El mismo.....	2400
El mismo.....	380
D. Isidro Morales.....	1505
El mismo.....	1325
D. Isaac Torres Sevillano....	220
El mismo.....	153
El mismo.....	90
D. Manuel Muñoz Bello.....	1100
El mismo.....	1400
D. Valentin Gonzalez.....	418
El mismo.....	340
El mismo.....	300
El mismo.....	2900
El mismo.....	4020
El mismo.....	840
El mismo.....	1830

Madrid 1.º de Octubre de 1862.—Escario.

Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 11 de Octubre de 1862.—P. A., Manuel Carpintero.

Extravío de un buey.

De la dehesa titulada Baldío de Casatejada, partido judicial de Naval Moral de la Mata, un buey, de las señas siguientes:

De diez años, mulato claro, con las puntas de las astas aserradas, cornigacho de ambas, y abiertas.

La persona que lo entregue en dicha dehesa ó designe el punto donde se halle, se le dará por su dueño una gratificacion.

Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez Portal Llano, núm. 17.